

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 110014003 053201901177 00

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Paola Esperanza Pedreros Muñoz, a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por la Sociedad Agora Construcciones S. A., de las sumas pactadas en la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría delegada Para Asuntos Civiles de la ciudad de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediane auto de fecha 13 de enero de 2020, tal como consta en el folio 25 del expediente físico y pagina 34 del pdf ítem 1 del expediente digitalizado los pdf. ítems 1 y 3, en favor del demandante y a cargo de los demandados.

El mandamiento de pago fue notificado conforme a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la demandada al correo electrónico proyecto puertadelrey@gmail.com, remitido el primero de julio de 2022, con acuse de recibo según certificación de Enviamos Comunicaciones S. A. S., que obra en los PDF ítems 34, sin que, conforme al informe secretarial, durante el termino de traslado se haya acreditado pago ni propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento allegado como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que presentara oposición alguna.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. **DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.
4. **Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales.** Secretaria efectuar a liquidación a, incluyendo como agencias en derecho, las que se fijan en la suma de \$3.000.000.00.
5. **ADVERTIR** que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 120 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha <u>2 - agosto - 2022</u>
<i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i>
Secretaria